



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

AP6181-2026

Radicación n.º 72744

CUI: 11001600001520220548201

(Acta n.º 298)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte se pronuncia sobre el desistimiento del recurso de casación que presentó el procesado Pedro Pablo Bernal Rodríguez contra la sentencia del 30 de enero de 2026, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá. En esta confirmó la decisión del Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, del 20 de septiembre de 2023, que lo condenó como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo.

II. HECHOS

1. Entre febrero y junio de 2022, en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 25 A este n.º 27-03 sur, barrio Aguas Claras, en la localidad de San Cristóbal de la

ciudad de Bogotá, PEDRO PABLO BERNAL RODRÍGUEZ -tendero- de manera repetida tocó los senos, por encima de la ropa, a la menor BMSA, que para entonces tenía 13 años.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. El 4 de agosto de 2022, ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se formuló imputación en contra de PEDRO PABLO BERNAL RODRÍGUEZ. La Fiscalía le atribuyó la autoría del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo (artículos 209, 211 n.º 5 y 31 del Código Penal). El imputado no aceptó los cargos.

3. La acusación se radicó en los mismos términos de la imputación y el proceso le correspondió al Juzgado 44 Penal del Circuito de la misma ciudad. Adelantado el juicio, el 20 de septiembre de 2023 emitió sentencia en la que lo condenó por los delitos imputados, pero sin el agravante del artículo 211 del Código Penal. Le impuso la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo término. No le concedió la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4. La defensa interpuso recurso de apelación. El Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 30 de enero de 2026, leída el 9 de febrero siguiente, confirmó la sentencia de primera instancia. La defensa recurrió en casación.

5. Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, el 21 de julio de 2026 el procesado presentó un escrito mediante el cual informó que desiste del recurso de casación.

6. De esa petición se corrió traslado a su defensor. Este, mediante memorial de 1 de septiembre de 2026, coadyuvó la solicitud presentada por su prohijado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Planteamiento del problema jurídico

7. Corresponde a la Sala determinar si se cumplen los presupuestos para la procedencia del desistimiento del recurso de casación presentado por el procesado.

4.2 Fundamentos de la decisión

8. El artículo 199 de la Ley 906 de 2004 permite desistir del recurso de casación siempre y cuando este no haya sido decidido por la Sala. Debe ser presentado por la parte que lo postuló y sustentó la demanda respectiva.

9. Sobre el desistimiento del recurso extraordinario y los presupuestos procesales para su procedencia, esta Corporación (CSJ AP1063–2017, 22 feb., rad. 47677) tiene dicho que:

El desistimiento de los recursos, concretamente el de casación, es una facultad admitida por el legislador en tanto el artículo 199

de la Ley 906 de 2004 establece que podrá desistirse de él antes de que la Sala decida, obviamente bajo el entendido de que solo quien lo interpone está legitimado para renunciar, abandonar o declinar ese derecho.

Precisamente porque los procedimientos penales vigentes no establecen recursos cuyo agotamiento sea obligatorio, su impulso y desistimiento recae exclusivamente en el interés que puedan tener las partes e intervinientes, como bien lo establece la ley, es decir, son determinaciones frente a las cuales al juez no le queda opción diferente a la de reconocer esa voluntad.

Así, quien decide desistir del recurso de casación, solo debe comunicarlo a la Sala, sin que siquiera le corresponda la carga de expresar alguna razón para abandonar el derecho a que se revise la sentencia impugnada. Eso sí, esa voluntad deja de tener relevancia cuando se cumple el acto procesal a partir del cual la ley señala la imposibilidad de renunciar: cuando ha sido decidido el recurso.

10. En el presente asunto, la solicitud de desistimiento del recurso la presentó el procesado y la coadyuvó su defensor. Este fue el extremo procesal que interpuso el recurso y lo sustentó, de manera que se cumple con los presupuestos mencionados.

11. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda aún no ha sido calificada, el desistimiento es procedente y así se aceptará.

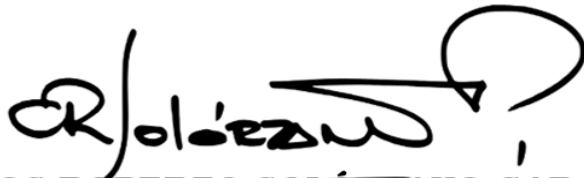
En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**,

V. RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por el procesado PEDRO PABLO BERNAL RODRÍGUEZ.

Segundo: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3B80C3BA5B6B4245D42A5F822C9738DB01634BB2CC223420372729B39E5A4F66

Documento generado en 2026-09-28

§Sala Casación Penal@ 2026